

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JAIRO ALEXANDER MIRANDA BARAHONA en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

El señor Jairo Alexander Miranda Barahona, identificado con C.C. N° 3.109.903, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Manifestó que, la accionada impuso el fotoccomparendo No. 25214001000031985825 y, el 16 de agosto de 2022 solicitó fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación de comparendo, sin embargo, la entidad se negó a informar la fecha de la audiencia referida. Señaló, que presentó tutela en la que solicitó se ordenara a la aquí accionada, informara la fecha, hora y link para acceder a la audiencia, empero la acción de tutela fue negada. Adujo, que el 20 de septiembre de 2022 envió correo electrónico a la accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional que se sigue en su contra, no obstante, a la fecha la entidad no lo ha querido vincular. Informó, que a la fecha no existe resolución sancionatoria, sino solo el comparendo, la cual por ser un acto administrativo de trámite no se puede presentar acción alguna ante lo contencioso administrativo.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, se vinculó a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA CUNDINAMARCA y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA CUNDINAMARCA, a través del profesional universitario, doctor David Alcides Bajonero, aclaró que, la sede operativa de Cota, es un ente de orden departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Afirmó, que le fue impuesta al accionante orden de comparendo No. 25214001000031985825, que, mediante correo del 13 de agosto de 2022, el actor solicitó objeción a la orden de comparendo, sin embargo, no solicitó

---

<sup>1</sup> 01-Folio 1 pdf.

audiencia de objeción del comparendo, por lo cual, dejó vencer el término estipulado por la ley y ahora, mediante la presente acción constitucional, pretende revivir términos cuando fue error del accionante no solicitar la audiencia.

Sostuvo, que al promotor en ningún momento le fue negado hacer parte dentro del proceso contravencional, toda vez que la orden de comparendo fue notificada mediante guía No 2142103587 de la empresa de envíos Servientrega la cual fue devuelta, por lo cual se notificó mediante aviso No 569 el cual fue fijado el 19 de julio de 2022 y desfijado el 27 de julio del mismo año por cinco días hábiles y, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 la entidad con el fin de garantizar el debido proceso tiene habilitado el link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>, a través del cual los intervinientes en el proceso contravencional podrán solicitar la audiencia.

Indicó, que el actor se encontraba habilitado para solicitar audiencia, desde el 28 de julio de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022, sin embargo, no lo hizo y dejó vencer el término.

Expresó, que mediante resolución No. 2114 del 20 de septiembre de 2022, se declaró al accionante como contraventor de las normas de tránsito y, que la sanción fue notificada en estrados de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la Ley 769 de 2002, (06- ff. 2 a 14 pdf).

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 11 de octubre de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), la respectiva notificación e incluso fue leída, (04-ff. 1 a 2 y 5 a 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Jairo Alexander Miranda Barahona, al no vincularlo al proceso contravencional.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y

como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la accionada y/o vinculada, se ha negado a vincular al accionante al proceso contravencional, por la imposición del comparendo No. 25214001000031985825, pese a que inicialmente negó fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo y no se ha pronunciado de la petición elevada el 20 de septiembre de 2022, mediante la cual solicitó su vinculación formal.

Así entonces, este Despacho advierte, que si bien dentro de las pretensiones de la tutela, el accionante está solicitando la protección del derecho fundamental al debido proceso y no solicitó se brinde respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de septiembre de 2022, de los supuestos fácticos de la acción constitucional, se colige que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota Cundinamarca, no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud (01- fol. 1 pdf), por lo que atendiendo las facultas ultra y extra petita con las que se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó “*facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas*”, el Despacho se adentrará en el estudio del derecho fundamental de petición, indicando que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Así entonces, no existe duda que el señor Jairo Alexander Miranda Barahona, el día 20 de septiembre de 2022, radicó solicitud ante la autoridad de tránsito accionada, con el fin de que fuera vinculado al proceso contravencional por el comparendo No. 25214001000031985825 y solicitó le informaran la fecha, hora y link para acceder a la audiencia, (01-fol. 8 pdf), pues la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota Cundinamarca, en la contestación de la presente acción constitucional afirmó que el accionante el 20 de septiembre de 2022, requirió ser vinculado al proceso contravencional, e incluso adjuntó captura de pantalla de la comunicación remitida por el actor, (06- fol. 5 pdf); no obstante, no refirió si dio respuesta a la petición elevada por el señor Jairo Alexander Miranda Barahona, pues únicamente, en la contestación de la tutela se limitó a informar que el accionante sí fue vinculado al proceso contravencional, que fue notificado de la imposición del comparendo a través de aviso judicial y que incluso mediante Resolución No. 2114 del 20 de septiembre de 2022, se declaró contraventor de las normas de tránsito, pero no allegó las pruebas necesarias y pertinentes para demostrarlo, pese a que se requirió para ello (06- fl. 16 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye, que, la entidad accionada se ha negado a brindar una respuesta de fondo, clara y completa al accionante, pues no se pronunció respecto de la solicitud de vincularlo al proceso contravencional.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Jairo Alexander Miranda Barahona, pues es evidente que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota Cundinamarca, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo,

clara y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el 20 de septiembre de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Jairo Alexander Miranda Barahona y, en consecuencia, ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota Cundinamarca, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante el día 20 de septiembre de 2022 (01- fol. 8 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Finalmente, se negará por improcedente la acción de tutela, para la protección del derecho fundamental al debido proceso que reclama el accionante, por cuanto la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud de vinculación formal del accionante al proceso contravencional, por lo que en este *momento* es inexistente conducta de la accionada y/o vinculada a la cual se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración a esta garantía constitucional, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JAIRO ALEXANDER MIRANDA BARAHONA vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el 20 de septiembre de 2022 (01- fol. 8 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor JAIRO ALEXANDER MIRANDA BARAHONA en relación con la protección al derecho fundamental al debido proceso, conforme la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c01a14d104c66dfaf0328201b1eafb597122dcd51edccba82220221bee5242**

Documento generado en 24/10/2022 10:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**